



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo en el que el curador ad litem designado, allega recurso de reposición y contestación de demanda con excepciones de mérito.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00263 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN LOPEZ MONTOYA (C.C. No 1.038.802.894)
Apoderado	Juan David Ospina Arboleda (C.C. No 1.017.153.740 y T.P. No 203.420 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	YARLEIS LOPEZ ESPITIA (C.C. No 1.007.722.813)
ASUNTO	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Se recibe mediante el correo institucional contestación de demanda, y recurso de reposición por el curador ad litem de la demandada **YARLEIS LOPEZ ESPITIA**.

El despacho inicialmente dará tramite al recurso de reposición incoado contra el auto que libró mandamiento de pago, que si bien se envió de manera simultánea al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, los términos se contarán desde cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Ese acuse de recibido no observa el despacho que haya sido allegado, por lo que de conformidad con el artículo 319 del C.G. del P., en armonía con el artículo 110 ibidem, se le correrá traslado a la parte demandante para que realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

Se corre traslado por el término de tres (3) días.

Vencido el término se resolverá pasará al despacho para resolver el mismo.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR en traslado el recurso de reposición incoado por el curador ad litem que representa a la parte demandada contra la providencia que libró mandamiento de pago a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación que por estado electrónico se realice de este auto.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92161af5c3e1c60ad5b1aff92337d186a4ad6e1f766f2f8f9cf9e83126ddbb8**

Documento generado en 29/04/2024 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE COVENAS
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Ejecutante: JUAN SEBASTIAN LOPEZ MONTOYA
Ejecutada: YARLEIS LOPEZ ESPITIA

IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.705 expedida en Sincelejo, con tarjeta profesional N° 146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, Email: ivanpereirap@hotmail.com, en mi calidad de CURADOR ADLITEM, y en ejercicio de la designación realizada mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, para representar los intereses de la ejecutada señora YARLEIS LOPEZ ESPITIA, mayor de edad, residente y domiciliada en Apartadó, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.007.722.813, me permito presentar el siguiente RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del cual el despacho libró mandamiento ejecutivo contra mi representada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición, los siguientes:

Primero: El señor JUAN SEBASTIAN LOPEZ MONTOYA, presenta demanda ejecutiva con garantía real, contra la señora YARLEIS LOPEZ ESPITIA, con base en un pagaré de fecha Octubre 20 de 2022, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$145.130.000), pagaderos seis meses siguientes a la fecha de la firma, garantizado con la hipoteca numero 1532 de fecha 21 de octubre de 2022 de la Notaría Única de Carepa (Antioquia).

Segundo: El pagaré de fecha 20 de octubre de 2022, fue firmado por la señora ADRIANA DALANI QUINTERO LOPEZ, quien en el documento manifiesta obrar en nombre y representación de la señora YARLEIS LOPEZ ESPITIA, al igual que la escritura de Hipoteca número 1532 de fecha 21 de octubre de 2022 de la Notaría Única de Carepa (Antioquia).

Tercero: Ni al pagaré de fecha 20 de octubre de 2022, ni a la escritura de Hipoteca número 1532 de fecha 21 de octubre de 2022 de la Notaría Única de Carepa (Antioquia), se anexó poder especial conferido a la señora la señora ADRIANA DALANI QUINTERO LOPEZ, con las facultades para suscribir documentos títulos ejecutivos o títulos valores ni gravámenes hipotecarios a nombre de la señora YARLEIS LOPEZ ESPITIA.

Cuarto: A la demanda no se le anexó poder especial conferido a la señora la señora ADRIANA DALANI QUINTERO LOPEZ, con las facultades para suscribir el pagaré de fecha 20 de octubre de 2022, ni la Hipoteca número 1532 de fecha 21 de octubre de 2022 de la Notaría Única de Carepa (Antioquia), a nombre de la señora YARLEIS LOPEZ ESPITIA y pese a ello en su contra se libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2023.

Quinto: El artículo 642 del Código de Comercio, establece que: ***“Quien suscribe un título valor a nombre de otro, sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio”***

Sexto: Por su parte, el inciso segundo del artículo 430 del CGP, expresa que: ***“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”***.

Septimo: La Corte Constitucional, en sentencia T-747 de 2013, al referirse a los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, expresó lo siguiente:

“En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo,

el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

El título ejecutivo será entonces la plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

Octavo: Resulta claro entonces, que el documento provenga del deudor es un requisito formal que debe ser interpuesto mediante recurso de reposición.

Noveno: El artículo 100 del CGP en su numeral 4°, consagra la excepción previa denominada:

Decimo: El artículo 442 del CGP, en su numeral 3° establece que: “ (...) Los hechos que constituyen excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Con fundamento en lo antes expuesto, presento la siguiente:

SOLICITUD:

1° Declarar probada la causal de excepción previa del numeral 4° del artículo 100 del CGP, denominada **“Indebida representación del demandante o del demandado”** y la falta de un requisito formal del título valor, **“por no provenir el título del deudor”**.

2° REVOCAR el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2023, librado dentro del proceso de la referencia.

3° DAR por terminado el proceso.

4° Levantar las medidas cautelares.

5° CONDENAR en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 318, 319, 422, 430 del CGP. Artículo 642 Código de Comercio.

NOTIFICACIONES:

Parte ejecutante y ejecutada vienen dadas en la demanda.

El suscrito curador ad litem, puede ser notificado personalmente en la dirección electrónica ivanpereirap@hotmail.com o en la dirección carrera 17 numero 22-48 oficina 301 Edificio Perna. Sincelejo.

Atentamente:



IVANE. PEREIRA PEÑATE.
C.C. N° 92.505.705

T.P. N° 146.870 C.S.J.

Señor:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE COVENAS
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Ejecutante: JUAN SEBASTIAN LOPEZ MONTOYA
Ejecutada: YARLEIS LOPEZ ESPITIA

IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.505.705 expedida en Sincelejo, con tarjeta profesional N° 146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, Email: ivanpereirap@hotmail.com, en mi calidad de CURADOR ADLITEM, y en ejercicio de la designación realizada mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, para representar los intereses de la ejecutada señora YARLEIS LOPEZ ESPITIA, mayor de edad, residente y domiciliada en Apartadó, identificada con cedula de ciudadanía número 1.007.722.813, me permito presentar las siguientes:

EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA:

Fundamento esta excepción, en los siguientes:

HECHOS:

“LA DE FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TITULO A NOMBRE DEL DEMANDADO”. (Numeral 3 del Artículo 784 C de Co).

Primero: El señor JUAN SEBASTIAN LOPEZ MONTOYA, presenta demanda ejecutiva con garantía real, contra la señora YARLEIS LOPEZ ESPITIA, con base en un pagaré de fecha Octubre 20 de 2022, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$145.130.000), pagaderos seis meses siguientes a la fecha de la firma, garantizado con la hipoteca numero 1532 de fecha 21 de octubre de 2022 de la Notaría Única de Carepa (Antioquia).

Segundo: El pagaré de fecha 20 de octubre de 2022, fue firmado por la señora ADRIANA DALANI QUINTERO LOPEZ, quien en el documento manifiesta obrar en nombre y representación de la señora YARLEIS LOPEZ ESPITIA, al igual que la escritura de Hipoteca número 1532 de fecha 21 de octubre de 2022 de la Notaría Única de Carepa (Antioquia).

Tercero: Ni al pagaré de fecha 20 de octubre de 2022, ni a la escritura de Hipoteca número 1532 de fecha 21 de octubre de 2022 de la Notaría Única de Carepa (Antioquia), se anexó poder especial conferido a la señora la señora ADRIANA DALANI QUINTERO LOPEZ, con las facultades para suscribir documentos títulos ejecutivos o títulos valores ni gravámenes hipotecarios a nombre de la señora YARLEIS LOPEZ ESPITIA.

Cuarto: A la demanda no se le anexó poder especial conferido a la señora la señora ADRIANA DALANI QUINTERO LOPEZ, con las facultades para suscribir el pagaré de fecha 20 de octubre de 2022, ni la Hipoteca número 1532 de fecha 21 de octubre de 2022 de la Notaría Única de

Carepa (Antioquia), a nombre de la señora YARLEIS LOPEZ ESPITIA y pese a ello en su contra se libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2023.

EXCEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

Fundamento esta excepción, en los siguientes:

HECHOS:

Primero: El señor JUAN SEBASTIAN LOPEZ MONTOYA, presenta demanda ejecutiva con garantía real, contra la señora YARLEIS LOPEZ ESPITIA, con base en un pagaré de fecha Octubre 20 de 2022, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$145.130.000), pagaderos seis meses siguientes a la fecha de la firma, garantizado con la hipoteca numero 1532 de fecha 21 de octubre de 2022 de la Notaría Única de Carepa (Antioquia).

Segundo: El pagaré de fecha 20 de octubre de 2022, fue firmado por la señora ADRIANA DALANI QUINTERO LOPEZ, quien en el documento manifiesta obrar en nombre y representación de la señora YARLEIS LOPEZ ESPITIA, al igual que la escritura de Hipoteca número 1532 de fecha 21 de octubre de 2022 de la Notaría Única de Carepa (Antioquia).

Tercero: Ni al pagaré de fecha 20 de octubre de 2022, ni a la escritura de Hipoteca número 1532 de fecha 21 de octubre de 2022 de la Notaría Única de Carepa (Antioquia), se anexó poder especial conferido a la señora la señora ADRIANA DALANI QUINTERO LOPEZ, con las facultades para suscribir documentos títulos ejecutivos o títulos valores ni gravámenes hipotecarios a nombre de la señora YARLEIS LOPEZ ESPITIA.

Cuarto: A la demanda no se le anexó poder especial conferido a la señora la señora ADRIANA DALANI QUINTERO LOPEZ, con las facultades para suscribir el pagaré de fecha 20 de octubre de 2022, ni la Hipoteca número 1532 de fecha 21 de octubre de 2022 de la Notaría Única de Carepa (Antioquia), a nombre de la señora YARLEIS LOPEZ ESPITIA y pese a ello en su contra se libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2023.

Quinto: El artículo 642 del Código de Comercio, establece que: ***“Quien suscribe un título valor a nombre de otro, sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio”***

SOLICITUD:

1° REVOCAR el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2023, librado dentro del proceso de la referencia.

2° DAR por terminado el proceso.

3° Levantar las medidas cautelares.

3° CONDENAR en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 422, 430, 442, 443, 422, del CGP. Artículo 784 Código de Comercio.

NOTIFICACIONES:

Parte ejecutante y ejecutada vienen dadas en la demanda.

El suscrito curador ad litem, puede ser notificado personalmente en la dirección electrónica ivanpereirap@hotmail.com o en la dirección carrera 17 numero 22-48 oficina 301 Edificio Perna. Sincelejo.

Atentamente:



IVANE. PEREIRA PEÑATE.

C.C. N° 92.505.705

T.P. N° 146.870 C.S.J.